



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00156-00
Demandante:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP
Demandado:	COOPERATIVA PRODUCCI AGROPECUARIA ING AGR COOPIAGRO

Procede el Despacho una vez vista la nota secretarial que antecede, a decidir lo pertinente de la solicitud de mandamiento de pago pago deprecado. Se observa entonces que el demandante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP identificada con el NIT 901380949-1, representada legalmente por la señora ANGELA DANIELA MORENO GIL, con C.C. N° 1.067.918.020, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la empresa COOPIAGRO persona jurídica con Nit N° 891001125, representada legalmente por JOSE DAVID RAMOS BUELVAS, por las siguientes sumas de dinero consignadas en la factura de servicio de energía con NIC 3088103 que representan el capital adeudado;

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4´470.450,00) M.L., factura N° 7890485074 de 25-III-2023, vencimiento 18-IV-2023.
- CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$138´366.760,00) M.L., factura N° 7890485074 de 25-III-2023, vencimiento 18-IV-2023.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4´470.280,00) M.L., factura N° 7890485076 de 23-IV-2023, vencimiento 11-V-2023.
- NOVENTA Y UNO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$91´955.460,00) M.L., factura N° 7890485076 de 23-IV-2023, vencimiento 11-V-2023.
- VEINTIDOS MILLONES TRESCEITOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$22´333.460,00) M.L., factura N° 7890485077 de 23-IV-2023, vencimiento 11-V-2023.
- Más, los intereses moratorios comerciales hasta la fecha del pago total de la obligación y las costas del proceso.

Pues bien, según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso se pretende ejecutar facturas de consumo derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica, razón por la cual es pertinente hacer referencia a la Ley 142 de 1994, el cual dispone sobre las partes del contrato:

“PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Asimismo, dicha ley enseña que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

Señala igualmente que, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial sea por el servicio de energía eléctrica domiciliario o con destino al alumbrado público.

Sobre los requisitos de las facturas de servicios públicos el artículo 147 íb., dispone:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”.

Y sobre los requisitos que debe contener la factura de servicios públicos, dispone el artículo siguiente 148:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

El H. Consejo de Estado Sección Tercera sobre el título ejecutivo señala:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes

y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Iguales suertes corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001- 00337-01 (21503

Las facturas aportadas, y lo solicitado en la demanda revelan lo siguiente:

DATOS DE FACTURA	ID DE COBROS	VALOR FACTURA	VALOR PRETENSIÓN DEMANDA
41202306004431	7890485077 - 02 / 00	\$22.333.460,00	\$22.333.460,00
41202304000958	7890485074 - 30 / 33	153.479.010,00	\$4.470.450,00 \$138.366.760
41202305002086	7890485076 - 15 / 11	98.413.090,00	\$4.470.280,00 \$91.955.460,00

El despacho que lo pretendido en la demanda no coincide con los montos establecidos en las facturas traídas al proceso como base de ejecución. Nótese, que se pide se libre orden de pago por cuenta de esta factura, pero por dos valores, de los cuales se advierte que distan del valor total de la factura.

Asimismo, se tiene que en las facturas traídas al proceso se señalan importes, tales como cuota de acuerdo a plazos, interés por mora, que no son indicados en la demanda de manera clara y expresa, cuál de ellos son objeto de ejecución, pues no es dable al juez interpretar o escoger a su antojo el valor del importe.

De la misma manera, se estima que si uno de los valores reclamados es el relacionado con "cuotas acuerdo a plazos" carecen de la anotación en el cuerpo de las facturas en documento anexo de los abonos hechos por la parte que se pretende ejecutar, lo que implica que el título traído al proceso no cumpla la condición de claridad, pues no contienen el valor que realmente adeuda el ejecutado atendiendo los abonos reconocidos tácitamente en la demanda. Siendo suficientes estas razones para denegar el mandamiento de pago deprecado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA